



ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2016- 0101

EL MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 33 establece que "el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado";
- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154 numeral 1 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 227 señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios –entre otros- de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación y transparencia;
- Que, es deber del Estado "Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales", de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 284 de la Constitución del República;
- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 325 señala que el Estado garantizará el derecho al trabajo;
- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 328 dispone que la remuneración de la persona trabajadora será justa, con un salario digno que cubra al menos sus necesidades básicas y las de su familia; que su pago se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado;
- Que, el Código Orgánico de la Producción, en su disposición reformativa quinta, numeral cuatro, que establece que a continuación del artículo 23 del Código del Trabajo, se agregue el siguiente artículo: "Art. 23.1.- El Ministerio del ramo regular aquellas relaciones de trabajo especiales que no estén reguladas en este Código.";





Que, en el mundo actual la producción y comercialización de productos así como la prestación de servicios requieren de modalidades contractuales que se ajusten a sus reales actividades, utilizando como base las opciones de contratación definidas en el Código de Trabajo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, y lo dispuesto en el artículo 23.1 del Código del Trabajo,

ACUERDA:

EXPEDIR LA SIGUIENTE NORMA PARA REGULAR MODALIDADES DE TRABAJO APLICABLES EN EL SECTOR FLORICOLA

TITULO I DEL OBJETO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DE LA RELACION LABORAL

Art. 1.- OBJETO DE APLICACION.- El objetivo del presente acuerdo es regular modalidades de trabajo aplicables en el sector florícola, cuyo ámbito es nacional, y de aplicación voluntaria para todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad florícola.

Art. 2.- SUJETOS DE LA RELACION LABORAL.- Los sujetos de las relaciones laborales, de carácter especial, que se regulan en este Reglamento, son los siguientes:

- a) Empleador o propietario de la florícola.- Persona natural o jurídica que, por su cuenta, contrata bajo su responsabilidad al trabajador para realizar actividades florícolas.
- b) Trabajador.- Persona natural que presta sus servicios personales, lícitos, idóneos y calificados en la actividad florícola.

TITULO II DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL

Art. 3.- DEL CONTENIDO DEL CONTRATO.- En el contrato deberá constar, por lo menos, lo siguiente:

- 1. La clase o clases de trabajo objeto del contrato;
- 2. La manera como ha de ejecutarse;
- 3. La cuantía y forma de pago de la remuneración;





4. Tiempo de duración del contrato; y,
5. Lugar en que debe ejecutarse la obra o el trabajo.
6. Las demás que determine el Código del Trabajo.

Art. 4.- Modalidades contractuales.- El empleador podrá contratar al trabajador bajo cualquiera de las modalidades contempladas en el Código del Trabajo.

Cuando se opte por el contrato de temporada para satisfacer trabajos cíclicos o periódicos, en razón de la naturaleza continua o discontinua de las labores, el tiempo de duración del contrato de temporada tomará en cuenta la costumbre en relación a necesidades en épocas de mayor demanda de producción.

El empleador podrá contratar a trabajadores bajo la modalidad de contrato por obra cierta, en el caso de que el trabajador tome a su cargo la ejecución de una labor determinada por una remuneración que comprenda la totalidad de la misma, sin tomar en consideración el tiempo que se invierta en ejecutarla.

Art. 5.- DE LA REMUNERACION.- La remuneración del trabajador será fijada por acuerdo entre las partes. En ningún caso, la remuneración podrá ser inferior a la establecida por la comisión sectorial para cada actividad.

Los contratos de temporada que se establecen en el Artículo anterior gozarán de la estabilidad a la que hace alusión el inciso 4 del artículo 17 del Código del Trabajo y por ende no tendrán recargos en la remuneración.

Art. 6.- DE LA AFILIACION A LA SEGURIDAD SOCIAL.- Mientras dure la relación de trabajo, el empleador deberá afiliarse al trabajador al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 7.- DE LA JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo será de cinco días a la semana.

Los días sábados y domingos serán de descanso forzoso y, si en razón de las circunstancias no pudiere interrumpirse el trabajo en tales días, se designará otro tiempo igual de la semana para el descanso, mediante acuerdo entre empleador y trabajadores, siempre y cuando se concedan en otros días de la semana al menos 48 horas de descanso continuo.

En caso de no requerir que los trabajadores laboren por ocho horas diarias, se podrá celebrar un contrato de jornada parcial permanente.

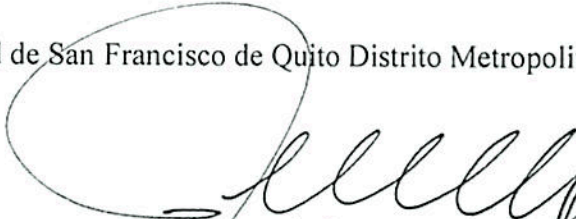
Art. 8.- En todo lo no regulado en este Reglamento se aplicará las normas del Código del Trabajo y los Convenios de la OIT ratificados por el Ecuador.





DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, a 19 ABR 2016


Dr. Leonardo Berrezueta-Carrión
MINISTRO DEL TRABAJO

